

EL EFECTO EXTINTIVO DE LA CONFUSIÓN EN LA ENAJENACIÓN DE LA HERENCIA POR UN TÍTULO ONEROSO

LUIS BUSTAMANTE SALAZAR
Universidad de Talca

La extinción de la relación crédito y deuda por el modo de extinguirse las obligaciones confusión suscita una interesante cuestión cuando el heredero enajena la herencia por un título oneroso. Lo que la doctrina debate es si en este caso con ocasión de la enajenación de la herencia *cesan los efectos extintivos de la confusión* y revive, por consiguiente, la obligación extinguida, y en caso afirmativo, qué suerte han de correr las obligaciones accesoria¹.

PRINCIPIOS DOGMÁTICOS CON CONSECUENCIAS CONCEPTUALES EN LA TRADICIÓN DEL DERECHO DE HERENCIA

No obstante que la enajenación de la herencia por un título oneroso supone un acto jurídico entre vivos, esto es, constituye un acto del derecho de los contratos, se estudia en sede del Derecho Hereditario no sólo por su naturaleza bifronte, carácter que, entre otros, ha puesto de relieve ROCA SASTRE², sino principalmente, por dos razones más: la primera, porque su contenido, efectos, y los términos y conceptos que están presentes en su regulación en el Código Civil son propios del Derecho Hereditario, y la segunda, porque nuestro Código Civil, al igual que otros ordenamientos latinos, como el francés, italiano y español, intenta colocar al cesionario de la herencia por un título oneroso, en la misma situación económica que ostentaría de haber sido él el heredero, lo que requiere conocer en forma previa cómo la extinción de las obligaciones por confusión repercute o se proyecta sobre

¹ La enajenación de la herencia por un título oneroso también presenta la cuestión, que no abordaremos aquí, de saber si las relaciones de derecho real existentes entre el heredero y la herencia, extinguidas por la consolidación, renacerán, o por el contrario, esas relaciones están definitivamente extinguidas, viniendo a ocupar su lugar los reembolsos y resarcimientos del art. 1909 del Código Civil chileno.

² Problemas de la venta de la herencia, en Estudios sobre sucesiones, T. II, Madrid, 1981, pág. 13.

otras instituciones del Derecho Hereditario. No obstante que las fuentes omiten toda referencia a otros títulos onerosos que no sean la venta, y que lo escrito por la doctrina, principalmente italiana, versa sobre la venta de la herencia, nosotros trataremos la enajenación de la herencia por un título oneroso, en general³.

En el Código Civil, los arts. 1909 y 1910⁴, bajo el nombre de *cesión del derecho de herencia*, tratan los efectos de la tradición del mismo, que es definida como la enajenación que hace el heredero de su derecho a suceder en el patrimonio del causante o en una parte alícuota de él, a otro heredero o a un tercero al causante⁵.

Previo al estudio de los efectos de la enajenación de la herencia por un título oneroso en la confusión como modo de extinguirse las obligaciones, es necesario referirse a los principios dogmáticos que, con importantes consecuencias conceptuales, rigen la *cesión del derecho de herencia*.

En cuanto a su *objeto*, la enajenación de la herencia tiene como tal al *universum ius* hereditario, pero no comprende, obviamente, la calidad o cualidad de heredero, que es personalísima y, por consiguiente, intransferible a otra persona por acto entre vivos, por lo cual en su enajenación hay un objeto ilícito. Por lo anterior, la enajenación de la herencia no supone, en ningún caso, que el heredero pierda su calidad o cualidad de tal, pues el título de heredero queda adscrito permanentemente a la persona del heredero cedente, traspasándose al cesionario el contenido económico de la herencia, esto es, los bienes, derechos y obligaciones transmisibles del causante: *semel heres semper heres*. Tienen razón, entonces, Domínguez y Domínguez cuando observan que la idea de tradición del derecho de herencia debe ser precisada, pues no se trata de una sustitución del heredero por el cesionario, sino del traspaso del activo sucesoral que puede encontrarse en la herencia. La calidad misma de heredero y la responsabilidad que de ella deriva para el cesionario frente a los acreedores hereditarios y testamentarios, subsiste en manos del heredero⁶. Por lo mismo, creemos correcta la conclusión de Messineo, que de la intransmisibilidad de la calidad o cualidad de heredero deriva, por consecuencia, que el cedente, no obstante la enajenación, no se libera de la obligación de pagar las deudas hereditarias⁷.

Ahora, el *contrato* no es un título traslativo de dominio apto para convertir a una persona en sucesor a título universal de otra, esto es, de todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, art. 951. Lo que caracteriza a la sucesión a título universal es que por ella el sucesor (en este caso, el heredero) subentra en todas las relaciones jurídicas y pasivas del causante, representa la persona de este último, esto es, ocupa la *misma posición jurídica de éste*. Por ello, la sucesión es a título

³ FEDELE, A., La compravendita dell'eredità, Turín, 1957, y FUNAIOLI, C. A., Sulla responsabilità per debiti nelle vendita di eredità, en Rivista di diritto civile, 1973.

⁴ Cada vez que se mencione un artículo sin señalar el cuerpo legal a que pertenece, ha de entenderse que la referencia es al Código Civil chileno. De igual modo, si se habla de Código Civil sin indicar el país en que rige.

⁵ SOMARRIVA UNDURRAGA, M., Derecho sucesorio, T. I, Santiago, 1996, N° 78, pág. 79.

⁶ DOMÍNGUEZ, R., y DOMÍNGUEZ, R., Derecho sucesorio, T.I., Santiago, 1990, N° 118, pág. 118.

⁷ MESSINEO, F., Manual de derecho civil y comercial, T. VII, Buenos Aires, 1956, pág. 225; y L'eredità e il suo carattere di "universum ius", en Revista di diritto civile, 1946, págs. 363 y sgtes.

universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, art. 951. Entre nosotros, no existe más sucesión a título universal que la *por causa de muerte*, y toda otra sucesión, por acto entre vivos o por causa de muerte, es a *título singular*. En este punto, conviene precisar que sucesión universal significa, como dice Santoro Passarelli, sucesión *per universitatem* y se da sólo en la sucesión de la herencia, porque solamente ésta constituye una universalidad, o sea, una pluralidad unificada de relaciones para el supuesto preciso de la sucesión: las demás universalidades son tales para otros efectos⁸.

Siguiendo la explicación del Profesor de la Universidad de Roma, recién citado, la *sucesión por causa de muerte* se constituye como sucesión universal, porque la unificación de la pluralidad de relaciones jurídicas se verifica por la ley para la sucesión de una persona difunta a título universal, pues el heredero representa la persona del causante, ocupa a su propio nombre, el lugar del *de cuius*, subentra y continúa su personalidad en todas sus relaciones jurídicas transmisibles, arts. 588, 951 y 1097.

Ahora, en nuestro Código Civil no es un efecto de la enajenación de la herencia que el cesionario subrogue al difunto, ocupe su situación jurídica, y lo represente en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, sino tan sólo que tenga el mismo resultado económico que se habría dado caso de ser él el heredero y no el cedente. Exactamente para este fin se conceptúa el patrimonio hereditario como una *universitas iuris*, pero sin que la enajenación de la herencia por un título oneroso dé lugar a una sucesión a título universal.

Por lo tanto, entre nosotros, el cesionario de la herencia es un sucesor entre vivos a título singular, afirmación que es compartida por la doctrina extranjera⁹.

Por otra parte, en el Código Civil chileno, contrariamente a lo que sucede en otros ordenamientos jurídicos, el cesionario no asume las deudas de la herencia. En efecto, el Código Civil italiano de 1942 en el art. 1546 y el Código Civil alemán en el párrafo 2378, establecen una *asunción acumulativa* de las deudas hereditarias por parte del heredero y del adquirente de la herencia, efecto que no se da entre nosotros. En la doctrina nacional, Figueroa define la asunción de deudas como el contrato en virtud del cual un nuevo deudor asume una deuda ya existente en lugar del hasta entonces deudor, el cual queda liberado por una consecuencia de la subrogación del nuevo deudor, permaneciendo la misma obligación¹⁰. La asunción de deudas por el cesionario no tiene, ni podría tener, el mismo carácter que el subingreso del heredero en las deudas de la herencia. En el caso del heredero, la sucesión en las obligaciones transmisibles del difunto es una necesidad si se quiere evitar que la muerte del deudor sea un modo de extinguirse las obligaciones. En el caso del tercero-cesionario de una herencia, tal sucesión en las obligaciones no tiene porqué ser necesaria, pues no existe peligro de extinción de la obligación, toda vez que el heredero-cedente continuará siendo deudor.

⁸ SANTORO PASSARELLI, F., *Doctrinas generales del derecho civil*, Madrid, 1964, pág. 100.

⁹ Kipp, Th., *Derecho de sucesiones*, T. V, V. II, Barcelona, 1976, págs. 219 y 226 y 227; ALBALADEJO, M., *La enajenación de la herencia en el derecho español*, en *Revista de Derecho Privado*, 1978, pág. 5; LALAGUNA, E., *La venta de la herencia en el Código Civil*, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1979, pág. 5.

¹⁰ FIGUEROA YAÑEZ, G., *El patrimonio*, Santiago, 1977, N° 127, pág. 242.

Ahora, si la enajenación de la herencia supone que el cesionario asume las deudas hereditarias, naturalmente dicha asunción no empecerá a terceros, acreedores hereditarios y testamentarios, en tanto éstos no la acepten, pues para la eficacia de la asunción de deudas, figura que es perfectamente posible en el Derecho chileno, es requisito el consentimiento del acreedor. Si los acreedores hereditarios y testamentarios quedaran ligados por el convenio entre el heredero-cedente y el tercero-cesionario, imponiendo a aquellos la obligación de perseguir el pago de su acreencia en el patrimonio del adquirente de la herencia, ya se comprenderá las dificultades y perjuicios¹¹.

Por lo tanto, el acuerdo de ambos deudores, heredero-cedente y tercero-cesionario, requerirá para su eficacia la ratificación de los acreedores hereditarios y testamentarios, y si así ocurre se conservará la primitiva obligación, la que debe también conservar en principio todos sus accesorios originarios. Por consiguiente, enajenada la herencia, en relación al pasivo hereditario, podrán presentarse dos situaciones distintas. Una, que los acreedores hereditarios y testamentarios ratifiquen la asunción, en cuyo caso habrá un solo deudor, el tercero-cesionario, liberándose el heredero-cedente. Los autores que están a favor de la asunción de las deudas de la herencia por el tercero-cesionario sostienen que éste subentra en las deudas hereditarias y testamentarias y ha de pagar las ya satisfechas por el heredero-cedente antes de la enajenación de la herencia¹². La otra, que no se produzca dicha ratificación, caso en el cual como el tercero-cesionario asumió el pasivo hereditario, si el heredero-cedente, que continúa siendo deudor, paga alguna obligación, el tercero-cesionario quedará obligado a resarcirle lo pagado. Para la doctrina que está en contra de la asunción de deudas, el pago es de cuenta del cesionario, pero el heredero no quedará liberado sin el consentimiento del acreedor hereditario o testamentario¹³.

Sin embargo, para nosotros, la explicación de la obligación del tercero-cesionario de pagar al heredero-cedente las deudas hereditarias y testamentarias ya pagadas por éste, al igual que las que pague en el futuro por el mismo concepto, no está en la asunción de deudas por el tercero-cesionario, que puede ser o no ratificada por los acreedores, sino en la finalidad de la enajenación de la herencia, cual es reconstituir el patrimonio hereditario al estado en que se encontraba en el momento en que lo adquirió el heredero.

Si bien con la aceptación de la herencia, el *universum ius* hereditario se disuelve por efecto de la compenetración de patrimonios, se quiere que en razón de la enajenación de la herencia por un título oneroso, aquél vuelva a renacer o revivir como unidad colectiva. Esto explica que todo vuelva a restablecerse al estado en que se hallaba al tiempo de la apertura de la sucesión, a fin de que el cesionario ocupe la situación que habría tenido si la tradición del derecho de herencia se hubiera realizado inmediatamente después de la aceptación de ésta o se ubique tal como le correspondería, si la herencia se hubiera deferido a su favor y no al del cedente. La enajenación de la herencia por un título oneroso tiene por fin poner a disposición

¹¹ DOMÍNGUEZ, R., y DOMÍNGUEZ, R., La calidad de heredero es endeble, en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 176, 1984, pág. 20.

¹² FEDELE, A., op. cit., págs. 39 y sgtes.; FUNAIOLI, C. A., op. cit., pág. 117; RUBINO, D., La compravendita dell'eredità, Turín, 1957, págs. 39 y sgtes.

¹³ LACRUZ, J. L., y SANCHO, F. A., Derecho de sucesiones, T. II, Barcelona, 1976, pág. 200.

del cesionario *su situación jurídica de heredero*, de lo que deriva que cesionario y cedente resulten recíprocamente obligados a realizar todo lo que sea necesario para que tenga lugar el *mismo resultado económico* que se daría si en lugar de ser heredero el cedente, lo hubiera sido el cesionario¹⁴. Esto es, pues, lo fundamental, que sea el cesionario quien ocupe la posición del heredero que ha enajenado la herencia por un título oneroso. Pues bien, la reconstrucción retroactiva del patrimonio hereditario explica los reembolsos y resarcimientos, de que tratan, como efecto de la tradición del derecho de herencia por un título oneroso, los arts. 1909 y 1910.

Los efectos de la enajenación de la herencia por un título oneroso están presididos por la idea de reconstruir en el cesionario la misma posición jurídica del heredero cuando éste adquirió el *universum ius* hereditario. Pero, retrotraer los efectos de la tradición del derecho de herencia por un título oneroso al momento en que tuvo lugar la apertura de la sucesión no deja de ser una *factio legis*, porque en realidad la enajenación se realizó con posterioridad.

Lo anterior explica las limitaciones de la recomposición económica del patrimonio hereditario. Desde luego, es necesario tener en cuenta que en el intermedio entre la adquisición hereditaria y la enajenación ha podido modificarse la composición *universum ius* hereditario, y que si el heredero transfirió algún bien perteneciente a la herencia, el efecto retroactivo de la enajenación no tendrá lugar con efectos reales, sino tan sólo personales, sin acción reipersecutoria, no pudiendo el cesionario perseguir el bien en el tercero en cuyas manos se encuentra. En tal caso, el heredero-cedente reembolsará al cesionario el valor del bien transferido, por lo que la reconstrucción retroactiva del *universum ius* hereditario sólo tiene lugar de modo obligacional, no real.

En seguida, la recomposición económica del patrimonio hereditario no puede afectar a terceros sin su expreso consentimiento. En esta situación están la asunción de deudas por parte del tercero-cesionario, para liberar al heredero-cedente de su obligación frente a los acreedores hereditarios y testamentarios, y también la extinción de las obligaciones accesorias, personales o reales, cuando la principal desapareció por confusión.

En el Código Civil el *objeto* de la tradición del derecho de herencia es, como lo admite la mayoría de la doctrina, el *universum ius* o caudal relicto que la herencia es en cuanto comprensiva de todos los bienes, derechos y obligaciones (titularidades) del causante en los que subentró el heredero. Se trata, pues, de la enajenación de una cosa única, la herencia o patrimonio hereditario, concebido, como dice BIONDO, como unidad compleja (*universitas, nomen iuris*) que supera y trasciende las singulares entidades que la integran¹⁵.

¹⁴ Binder, op. cit., pág. 284.

¹⁵ Los Bienes, Barcelona, 1961, pág. 175. (Ha tenido y tiene muchos adeptos la concepción que, enfocando a la herencia desde un aspecto objetivo (el de los bienes, derechos y elementos patrimoniales que son objeto de la transmisión sucesoria), ve en ella una unidad global y orgánica, una universalidad que abraza el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas transmisibles del difunto, formando un todo ideal, independiente de los elementos singulares que la integran y que constituye un objeto de derecho. La idea de herencia queda así ligada a la adquisición del patrimonio del difunto como un todo unitario o, lo que es igual, una *universitas iuris*, en la cual los bienes, derechos y obligaciones vienen a constituir, en bloque, el objeto de la adquisición).

La confirmación irrefutable de que la enajenación de la herencia tiene por objeto una *universitas* la proporciona la disposición del art. 1909, según la cual el que cede a título oneroso un derecho de herencia, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero. Esto es, el heredero cedente no queda obligado al saneamiento de cada uno de los objetos singulares de la masa hereditaria, lo que pone de manifiesto que el objeto de la enajenación es la herencia en su conjunto (unidad superior a las simple suma de los elementos que la componen), o sea, como *universitas iuris*. El cedente de la herencia afirma su cualidad de heredero, pero no que él sea propietario de los objetos singulares del acervo hereditario, pues es sabido que el caudal relicto puede experimentar variaciones en su composición sin que por ello se altere en nada su carácter unitario. Por lo anterior, si bien el heredero debe responder de la existencia de la herencia, no responde, en principio, de los objetos singulares. Disposiciones similares a la del art. 1909 contienen los arts. 1696 del Código Civil francés, 1531 del Código Civil español y 1542 del Código Civil italiano de 1942. En general, los autores, refiriéndose al saneamiento en la enajenación de la herencia, entienden que la obligación del heredero cedente se limita a que debe responder ante el adquirente de la apertura y pertenencia de la sucesión, o sea, de que realmente era titular de derechos hereditarios en la herencia cedida¹⁶.

RELACIONES DE CRÉDITO Y DEUDA ENTRE EL HEREDERO-CEDENTE Y LA SUCESIÓN DEL DIFUNTO

Heredero y causante podían hallarse vinculados por una relación de deuda y crédito. Esto es, puede que el heredero sea deudor de la sucesión o que tenga un crédito contra ésta.

Aceptada la herencia pura y simplemente, el heredero subentra en el activo y pasivo hereditario, continúa la personalidad del causante en la titularidad activa y pasiva de todas las relaciones jurídicas no extinguidas con su muerte, produciéndose la fusión total de los patrimonios del causante y del heredero, hasta entonces diferentes. Por consiguiente, aquellas relaciones jurídicas que existían entre el causante y el heredero resultan extinguidas por confusión por concurrir en el heredero las calidades de acreedor y deudor, produciéndose iguales efectos que el pago, art. 1665.

Pero, como consecuencia de la enajenación de la herencia, el *universum ius* hereditario revive. En efecto, la enajenación de la herencia comprende la totalidad de las relaciones jurídicas activas y pasivas que pasaron al heredero y, por lo tanto, es necesario reconstruir o restituir la composición que tenía el caudal relicto al momento de la apertura de la sucesión. Es la idea que preside las disposiciones de los arts. 1909 y 1910.

Pues bien, la cuestión que se suscita es si tal reconstrucción o restitución debe ser absoluta y total hasta el punto que aquellas relaciones de crédito y deuda, extinguidas por confusión renacen y resurgen.

¹⁶ PLANIOL Y RIPERT, Tratado práctico de derecho civil francés, X, La Habana, 1946, pág. 411.

Se dice que si el cesionario viene a sustituir al heredero en el contenido patrimonial de la herencia y, por consiguiente, hace suyos todos los frutos, créditos o efectos hereditarios, y asume las deudas hereditarias, la extinción de las relaciones obligatorias existentes entre el causante y el heredero producida por la confusión de los patrimonios de uno y otro, no puede *económicamente al menos*, tenerse por definitiva con la enajenación de la herencia, porque de aceptarse como definitivo tal efecto extintivo, el objeto de la enajenación de la herencia no tendría por tal el patrimonio del causante en el estado que éste tenía al momento de la apertura de la sucesión.

Aceptando lo dicho, se presenta, no obstante, la siguiente cuestión: ¿las relaciones de crédito y deuda, existentes entre el heredero y la sucesión, extinguidas por confusión como consecuencia de la aceptación pura y simple de la herencia, esto es, por la fusión de los patrimonios, renacerán o resurgirán una vez enajenada la herencia, tal como existían hasta antes de la adquisición del caudal relicto, o por el contrario, tales relaciones obligatorias se extinguieron definitivamente por efecto de la confusión, viniendo a ocupar su lugar las indemnizaciones correspondientes?

En cuanto al Derecho romano se explica que en él tenía lugar el sistema de reviviscencia o renacimiento, siempre que ello fuese posible, de los créditos en favor o en contra, recíprocamente, del causante y del heredero¹⁷. Igual efecto se produce ahora en el Derecho alemán, según la disposición del párrafo 2.377 del Código Civil¹⁸. Sin embargo, Abril Campoy, autor de un estudio sistemático y completo de la figura de la confusión en el ámbito del derecho de sucesiones por causa de muerte, destaca el carácter definitivo de la extinción que los juristas romanos atribuían a la confusión. Según él, integrada la titularidad en el patrimonio del heredero, si éste enajena la herencia, los créditos que él tenía contra el difunto, al igual que las deudas de las que debía responder frente a aquél, extinguidos por confusión, no reviven ni resucitan, sino que fueron excluidos de la vida jurídica por confusión¹⁹.

Por su parte, la doctrina francesa e italiana de mayoría está a favor de la reconstrucción o restitución de las relaciones obligatorias extinguidas, advirtiéndose, claro está, que tal efecto se produce solamente entre las partes, sin que pueda aprovechar o perjudicar a terceros. Así, por ejemplo, si la relación obligatoria está garantizada personalmente por un fiador o realmente con una hipoteca, su reconstrucción o restitución no producirá el renacer o resurgir de la fianza ni el de la hipoteca, cuando el inmueble gravado haya pasado a manos de un tercero o cuando el hipotecante no fuera el propio deudor (fiador real). En tales supuestos, la confusión extingue definitivamente las garantías y éstas, por afectar a terceros, no pueden renacer ipso jure.

En España, los autores están divididos. Así, por ejemplo Roca Sastre, reconociendo que el Código no plantea el problema en toda su extensión, sino que en su artículo 1534 sólo prevé el caso en el que el heredero tiene un crédito contra la

¹⁷ CRISTÓBAL MONTES, A., Efectos de la venta de la herencia, en Estudios de derecho de sucesiones, Zaragoza, 1987, pág. 100.

¹⁸ “Las relaciones jurídicas extinguidas a consecuencia de la muerte del causante, por confusión de derecho y obligación o de derecho y gravamen, valen como no extinguidas en las relaciones entre el comprador y el vendedor. En caso necesario ha de reconstituirse una tal relación jurídica”.

¹⁹ ABRIL CAMPOY, J. M., La extinción de las obligaciones por confusión en el derecho sucesorio, Madrid, 1995, pág. 160.

herencia, cree que el Código Civil español sigue el sistema que *mantiene la extinción producida por confusión*, y a fin de neutralizar el efecto extintivo, impone el deber consiguiente de resarcimiento, pues dice que “el comprador deberá, por su parte, satisfacer al vendedor en todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia, y por los créditos que tenga contra la misma, salvo pacto en contrario”²⁰.

Por su parte, Lacruz Berdejo señala que el heredero queda deudor, al adquirente, de lo que debiera a la herencia, aunque la deuda se haya extinguido por confusión; viceversa, puede percibir del adquirente los créditos que tuviera contra la herencia. Naturalmente este autor advierte que no se trata de una reconstitución automática de los derechos, quedando definitivamente extinguidas las garantías que, por afectar a terceras personas, no pueden renacer. Ahora, cuando el crédito sea de imposible reviviscencia habrá de abonarse la correspondiente indemnización al adquirente. A falta de acuerdo entre el deudor y el adquirente, es indispensable la reconstrucción mientras resulte posible²¹. Este autor está pues a favor de la idea de que la enajenación de la herencia produce la *extinción de los efectos de la confusión* y de que, por consiguiente, deben normalmente revivir las relaciones de crédito y deuda, tal como en su día se dieron entre el heredero y la herencia enajenada. Últimamente Cristóbal Montes insiste en que el criterio correcto es el que destruye los efectos extintivos de la confusión, haciendo resurgir los derechos.²²

Entonces, ante tal disparidad de pareceres, la cuestión que se suscita es saber cuál de estos criterios es el de nuestro Código Civil. La doctrina nacional, hasta donde conocemos, no se ha planteado esta interrogante.

A favor de la idea de la destrucción de los efectos extintivos de la confusión, y de la reviviscencia de las relaciones obligatorias, hay que considerar que la enajenación de la herencia tiene por objeto el patrimonio del causante en el estado en que se hallaba al momento en que el heredero cedente lo adquirió, razón por la cual se impone su reconstrucción o restitución hasta la apertura de la sucesión, a fin de procurar al cesionario todo lo que originariamente componía el caudal relicto. Así las cosas, sería mucho más lógico que las relaciones obligatorias entre causante y heredero, extinguidas por la confusión, se reconstruyan, siendo ello posible, en lugar de imponer como normal un sistema de indemnizaciones. En caso contrario, está claro que no se lograría el resultado de que el cesionario tenga todo lo que tendría si hubiese sido él el heredero.

En contra, se podría argumentar que la confusión, como modo de extinguirse las obligaciones, produjo la extinción de las relaciones obligatorias, y que la idea de que la enajenación de la herencia da origen al renacimiento de éstas, significa desconocer los efectos extintivos de aquélla, lo que a falta de disposición que lo establezca así, resulta inaceptable. Lo anterior es exacto, la confusión extinguió la relación de crédito y deuda cuando concurrieron en el heredero las calidades de acreedor y deudor, y también lo es que en los ordenamientos latinos, respecto de la enajenación de la herencia, no existe una disposición que anule la eficacia extintiva de la confusión, a diferencia de lo que sucede en el Derecho alemán.

²⁰ Problemas de la venta de la herencia, en Anales de la Academia Matritense del Notariado, VII, Madrid, 1953, pág. 698.

²¹ Derecho de sucesiones, Parte general, Barcelona, 1961, págs. 442-443.

²² Op. cit., pág. 102.

Hay que reconocer que si por la disposición del artículo 1665 se extingue la obligación, produciéndose iguales efectos que el pago, sólo otra disposición, que en este caso falta, tendría la virtud de hacerla revivir. Pero este argumento no tendría en cuenta un hecho fundamental, cual es el de que la reconstrucción o restitución del patrimonio hereditario hasta el momento de la apertura de la sucesión se produce sólo de modo obligacional, lo cual significa reconocer que las relaciones jurídicas entre heredero y causante no se recomponen o reconstruyen ipso jure, sino que el heredero y el adquirente, según corresponda, quedan obligados a ejecutar cuantos actos jurídicos sean necesarios para que tal recomposición o reconstrucción ocurra real y efectivamente. Entonces, no se trata de destruir los efectos de la confusión como modo de extinguirse las obligaciones, ni de revivir lo extinguido por disposición del art. 1665, sino únicamente que en la medida de lo posible, la situación vuelva a presentarse tal como era en el momento de la apertura de la sucesión.

En lugar del sistema de la indemnización, que se aviene mal con la naturaleza y finalidad de la enajenación de la herencia, debe procederse, como regla general, a la reconstrucción o recomposición de las relaciones jurídicas entre heredero y la sucesión, a menos que exista acuerdo en contrario entre los contratantes. Entonces, sólo cuando sea imposible la reviviscencia de la relación de crédito y deuda, regirá la indemnización prevista por la disposición del artículo 1910.

Sin embargo, la disposición del art. 1910 inc. 2 se opone a la idea de reconstrucción o recomposición de las relaciones jurídicas entre heredero y la sucesión, pues según ella el cesionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente los costos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razón de la herencia. Esto es, no se le impone la obligación de cumplir *en naturaleza* la obligación, sino de indemnizar las obligaciones que en favor del heredero, soportare la herencia.

Nuevamente debe señalarse que la reconstrucción o recomposición de las relación de crédito y deuda a favor o en contra, recíprocamente, del heredero o del cesionario de la herencia, sólo se da entre los contratantes, no siendo oponible en forma alguna a terceros por aplicación del principio de la relatividad de los efectos de las convenciones y contratos, art. 1545. Si la obligación estaba garantizada con fianza, éstos se liberarán definitivamente por efecto de la confusión, arts. 1665 y 1666, sin que dicha caución pueda revivir por efecto de la enajenación de la herencia efectuada por el heredero; lo propio ocurrirá respecto a otras obligaciones accesorias y a la hipoteca: *accessorium sequitur principale*. Pues bien, estos son los casos en que por no ser posible la reviviscencia de las relaciones jurídicas es aplicable el sistema de las indemnizaciones.

En todo caso, la reconstrucción no produce efectos frente a terceros que antes de la enajenación de la herencia adquirieron, a título gratuito u oneroso, bienes pertenecientes a la herencia o bienes del patrimonio personal del heredero.

Pues bien, lo dicho anteriormente sólo es procedente en caso de que el heredero haya aceptado la herencia pura y simplemente, pues si la aceptación se hizo con beneficio de inventario no tiene lugar la extinción por confusión de las relaciones jurídicas existentes entre él y el causante al no fundirse sus bienes personales con los de la herencia, art. 1669.

En nuestro Código Civil, nos inclinamos por la doctrina que sostiene que la enajenación de la herencia no destruye los efectos extintivos de la confusión, sino que únicamente intenta remediar el desequilibrio económico que el efecto liberatorio de la confusión produjo. Para lograrlo se recurre a un sistema de reembolsos de

valor, esto es, a la génesis de una obligación de *igual contenido* que aquella que se extinguió. No otra cosa significa la responsabilidad del cedente a título oneroso por los frutos percibidos, por los créditos percibidos, por los efectos hereditarios vendidos y por los efectos hereditarios enajenados a título gratuito, y la responsabilidad del cesionario al mismo título de reembolsar al cedente las deudas ya pagadas y de indemnizar al cedente los costos necesarios o prudenciales que haya hecho en razón de la herencia.

Explica Abril Campoy, que siguiendo la idea romana de la confusión, la codificación reconoció a dicho modo de extinguirse las obligaciones, valor extintivo definitivo, esto es, no suprimió los efectos de la confusión, sino que únicamente intentó remediar las consecuencias económicas que ella originaba y que podrían perjudicar al heredero o al cesionario de la herencia, según los casos²³. Con ese fin se recurre a los abonos y reembolsos de valor, que persiguen neutralizar los efectos económicos de la confusión²⁴. Esta situación es distinta en el Código Civil italiano de 1942, artículo 1253, y en el Código Civil alemán, párrafo 2377-1.

Por otra parte, a favor de la reviviscencia no existe ninguna disposición en que fundarla. Por el contrario, los arts. 1909 y 1910 intentan reconstruir la situación del heredero en la persona del adquirente de la herencia, sin recurrir, por ejemplo, a la ficción legal de la retroactividad, sino a criterios de realidad, como lo son los reembolsos de valor y los resarcimientos que ellos disponen.

Con la enajenación de la herencia, si el crédito del causante se extingue por confusión, *económicamente* se ve afectada la posición del cesionario, siendo necesario que el heredero abone o reembolse el valor del crédito extinguido. Lo mismo ocurre en el caso inverso, donde el heredero podrá solicitar al cesionario que le satisfaga su crédito extinguido. Ahora, la forma de llevar a efecto ese abono, reembolso y resarcimiento consiste en la creación originariamente de una obligación de contenido económico equivalente, a cargo del cesionario si el extinguido es el crédito del causante, o del heredero si el extinguido es su crédito. La nueva obligación tiene por objeto el valor de la relación obligatoria extinguida, no el mismo contenido de la extinguida, con la dificultad agregada de aquellas obligaciones extinguidas cuyo objeto consistía en un hacer o no hacer.

Para favorecer la idea del resarcimiento por sobre la resurrección de la relación de crédito y deuda, pueden darse dos argumentos adicionales. El primero alude a la suerte de las obligaciones accesorias de la principal extinguidas por vía consecencial, a raíz de la confusión. Según la doctrina de la reviviscencia de la relación obligatoria, las obligaciones accesorias quedaron extinguidas definitivamente por tal confusión, no siendo posible su resurgimiento porque ello perjudicaría a los terceros. Esta forma de ver las cosas discrimina a la hora de los efectos de la confusión, pues en la relación obligatoria principal la extinción es provisoria, en tanto no se produzca su renacimiento, para las obligaciones accesorias es definitiva. Es difícil armonizar lo dicho con el principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal. El

²³ Código Civil francés de 1804, Código Civil italiano de 1865, y Código Civil español de 1989.

²⁴ En el Código Civil la eficacia extintiva de la confusión como modo de extinguirse las obligaciones, no es neutra, y produce efectos económicos que quedan a la vista, por ejemplo, con la enajenación de la herencia. La confusión como modo extintivo origina una desigualdad económica que la ley debe remediar, y así lo hace en los arts. 1901 y 1910.

segundo dice relación con el hecho que el cesionario no asume las deudas hereditarias y testamentarias, por lo cual mal pueden esas deudas renacer o resurgir en su persona. Entonces, resulta inexacto decir que las deudas del difunto renacen o resurgen en el cesionario, porque éste nunca las asumió. Por lo mismo es que entre los sostenedores de la doctrina del renacimiento o resurgimiento de las obligaciones resulte más correcta la tesis de los que aceptan solamente la reviviscencia de los créditos *del causante contra el heredero*, y no de éste contra aquél, pues el contrato no es un título traslativo de dominio apto para producir la asunción de deudas.

Puede concluirse, según todo lo dicho, que siendo imposible entregar al cesionario la *misma herencia* que recibió el heredero, el Código Civil fija medios para proceder a la reconstrucción o restitución de su contenido económico. Así todo lo que se ha pagado debe satisfacerse y todo lo consumido o percibido debe abonarse o reembolsarse, porque es imposible devolver los frutos consumidos o volver a pagar las cargas ya satisfechas por el heredero, también deben crearse obligaciones de contenido equivalente para entregar al cesionario o retener por el heredero el *valor* del crédito extinguido. Las responsabilidades del cedente y del cesionario del derecho de herencia a título oneroso tienden precisamente a ese fin, y la disposición del art. 1910 el Código Civil trata, con la misma finalidad, de remediar las consecuencias económicas que la confusión como modo de extinguirse las obligaciones ha producido, pues resulta impracticable jurídicamente el renacimiento o resurgimiento de la obligación confundida²⁵.

²⁵ Abril Campoy, op. cit., pág. 176.